



RAD. 2023-00333. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ALEJANDRO ROMAN CANTILLO COMAS contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230033300
PROCESO: ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROMAN CANTILLO COMAS
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Pruebas documentales indebidamente escaneadas y/o borrosas. Se advierte que los siguientes documentales aportadas al proceso presentan inconsistencias, ya que, algunas son borrosas y por tanto ilegibles:

❖ Reporte de Semanas Cotizadas de Colpensiones.

Así, deberá digitalizar nuevamente el documento señalado, asegurándose que la lectura de su contenido sea completa y diáfana, exigencia que responde a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, artículo 25, numeral 9, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y artículo 26, numeral 3, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. Lo anterior, so pena de rechazo.

2. Se omitió indicar la dirección física para notificaciones del demandante, su apoderado y de la convocada, donde eventualmente puedan ser notificados. En la demanda se omitió suministrar la información reseñada, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

3. No se indicó el correo electrónico del demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandante corresponde a la misma del apoderado, incumpliendo las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo anterior, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Sin embargo, el correo de las partes no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las



tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento al requisito señalado; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido correo a la demandada el día 19 de octubre de 2023, mientras que la radicación de la demanda se realizó el día 25 de octubre de 2023, lo que implica que fue sucesivo, que no, simultáneo, como se anotó. Se precisa que este requisito se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información suministrada.

En tal sentido, **deberá remitirse la demanda a la contraparte, lo mismo que el escrito de subsanación, los que también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias señaladas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd6f554ec167ca6855db2afad8134429633f6b87d178cb4d32918baaec36b6**

Documento generado en 19/01/2024 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>